

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, venció el 5 de marzo de 2024. La parte demandante arrió memorial con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término, el último día que tenía para hacerlo. A Despacho, 08 de marzo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal- RCE
Demandantes	Gloria Patricia Carrión Riaño y otros
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00091 00
Interlocutorio No. 404	Admite demanda.

Como la demanda, con el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión, cumple con las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la misma.

Dado que las solicitudes de amparo de pobreza elevadas por los demandantes, cumplen con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se accederá a las mismas.

Frente a la solicitud de notificación por correo electrónico a los demandados, se advierte a la parte demandante que para poder realizarla, deberá cumplir con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pues en el escrito de la demanda no se encuentra la **manifestación bajo gravedad de juramento**, que los correos electrónicos informados son los que actualmente pertenecen a las personas a notificar.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda declarativa de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por las señoras **GLORIA PATRICIA CARRION RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 35.421.062, **DORIS MARIELA MOJICA RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 35.423.501, **YENY PAOLA JIMENEZ RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.664.370, **MARTHA LILIA MOJICA RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 35.425.353, **LUZ DARY JIMENEZ RIAÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.659.721, y el señor **FREDY**

JAVIER JIMENEZ RIAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.655.418; **en contra** del señor **LUIS ALBERTO BUSTOS MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No.11.345.933, **de** la señora **VIVIAN ANDREA MURILLO CARDENAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 35.424.291, y de las sociedades **COLSEMOR S.A.S.** identificada con Nit. 900.538.884-9, **ALIMENTOS PROVVIDENZA S.A.S.** identificada con Nit. 901373813-1, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 890903407-9.

Segundo. NOTIFÍQUESE la demanda subsanada y su admisión personalmente a los demandados (a las personas jurídicas a través de su representante legal), de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (de manera física), **o al tenor del** artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), conforme al procedimiento que sea escogido para realizar dicho trámite.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles, según lo estipulado en el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandantes, señores GLORIA PATRICIA CARRION RIAÑO, DORIS MARIELA MOJICA RIAÑO, YENY PAOLA JIMENEZ RIAÑO, MARTHA LILIA MOJICA RIAÑO, LUZ DARY JIMENEZ RIAÑO, y FREDY JAVIER JIMENEZ RIAÑO, sin lugar a designar apoderado judicial diferente, por cuanto están presentando la demanda por intermedio del mandatario judicial por ellos designado.

Quinto. Se reconoce personería al Dr. HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES, portador de la tarjeta profesional número 189.674 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, y bajo las **reglas de apoderado en amparo de pobreza** al amparo de los artículos 152 y siguientes del C.G.P., por ser el mandatario judicial designado por los demandantes para su representación judicial.

Sexto. De conformidad con lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se DECRETA la MEDIDA CAUTELAR solicitada, consistente en la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo identificado con placas **USE-274**, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía - Cundinamarca, y de presunta propiedad de la demandada **VIVIAN ANDREA MURILLO CARDENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 35.424.291. Librese el oficio por secretaría, y envíese a la entidad registral competente al tenor de la Ley 2213 de 2022. No se fija caución para esta medida cautelar, dado que en favor de la parte demandante se reconoce el amparo de pobreza pedido.

Séptimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **040**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**